

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

IVYPORT LOGISTICAL
SERVICES, INC. Y OTROS

Recurridos

v.

AUTORIDAD DE LOS
PUERTOS DE PUERTO RICO
Y OTROS

Peticionarios

KLCE201900121

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Civil Núm.:
F DP2008-0300

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2019.

Comparece la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (la Autoridad de los Puertos o la peticionaria) y solicita la revocación de una Orden emitida el 15 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI o foro primario), notificada el 30 de octubre de ese año. Mediante la referida Orden, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria en el pleito en daños y perjuicios instado por Ivyport Logistical Services Inc. (Ivy Logistical), María de Los Ángeles Navas Pavía y Alfonso Fernández Cruz (los recurridos).

I

Ivyport Logistical es una corporación que mantenía oficinas y operaciones de *ground floor handling* en el Aeropuerto Luis Muñoz Marín. La Sra. María de Los Ángeles Navas Pavía es accionista y vicepresidente de Ivyport Logistical y el Sr. Alfonso Fernández Cruz es accionista y presidente de dicha compañía.

Para la fecha de los hechos alegados en la demanda, la Autoridad de los Puertos era la dueña y administraba las operaciones del Aeropuerto Luis Muñoz Marín. Efectivo la medianoche del 31 de julio de 2008, la Autoridad de los Puertos canceló los accesos a los empleados y equipos de Ivyport Logistical.

El 21 de junio de 2002 los recurridos compraron las acciones de Swissport Puerto Rico; le cambiaron el nombre a Ivyport Logistical y asumieron los derechos y obligaciones que tenía Swissport.

Tras varios incidentes procesales, Ivyport Logistical y los recurridos presentaron *Demanda Enmendada* contra la peticionaria y el Sr. Fred Sosa, Gerente General del Aeropuerto, en la que reclamaron a la Autoridad de Puerto por alegados daños y perjuicios sufridos a raíz de un desahucio y embargo ejecutado contra Ivyport Logistical. Según las alegaciones de la Demanda, la Autoridad de los Puertos procedió a desalojar a Ivyport Logistical de un local que ocupaba en los predios del aeropuerto, en calidad de arrendataria y alegaron además, que la peticionaria se incautó de bienes muebles sin haber obtenido una orden judicial.

El 9 de marzo de 2018 el Sr. Fred Sosa (codemandado) presentó *Moción de Sentencia Sumaria* en la que invocó inmunidad sobre las acciones y omisiones en virtud de su cargo como Gerente General del aeropuerto. Adujo que ante la ausencia de prueba dirigida a establecer responsabilidad personal procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor.

Por su parte, la Autoridad de los Puertos presentó *Contestación a Demanda Enmendada del 6 de septiembre de 2011*, en la que sostuvo como defensa afirmativa que la reclamación de los recurridos al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, no aduce hechos que justifiquen la concesión de un remedio a su favor.

Por su parte, el 23 de abril de 2018, la Autoridad de los Puertos presentó *Moción de Sentencia Sumaria* al amparo del Art. 2 de la Ley Núm. 230-1974, conocida como Ley de Contabilidad el Gobierno de Puerto Rico. 3 LPRA sec. 283a. La Autoridad de los Puertos señaló que los recurridos nunca pactaron contrato de arrendamiento con la Autoridad de los Puertos para establecer su negocio y que Ivyport Logistical comenzó la operación comercial en el aeropuerto mediante tácita reconducción. La Autoridad de los Puertos solicitó la desestimación sumaria de la acción en daños y perjuicios presentada por los recurridos al amparo del Artículo 1802 del Código Civil. El 15 de mayo de 2018 los recurridos presentaron Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Contra la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial.

El 15 de octubre de 2018, el foro primario emitió *Sentencia Parcial* en la que declaró Ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte codemandada Fred Sosa. Además, emitió *Orden* interlocutoria en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Bajo la Ley Núm. 230 de 23 de junio de 1974* presentada por la Autoridad de los Puertos. Concluyó que la acción de Ivyport Logistical está fundamentada en el Artículo 1802 del Código Civil; que así lo reconoce la Autoridad de los Puertos en su escrito y que de probarse que la Autoridad de los Puertos causó daños y perjuicios a los recurridos por un desahucio y/o embargo ilegal, la peticionaria respondería. Finalmente, el TPI concluyó que no procedía la desestimación sumaria de la Demanda presentada por los recurridos y contra la Autoridad de los Puertos y dispuso que los procedimientos continuarían encaminados a la celebración de una Vista en su Fondo.

A estos efectos, el foro primario emitió *Orden* el 15 de octubre de 2018, en virtud de que declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia*

Sumaria Bajo la Ley Núm. 230 de 23 de junio de 1974 presentada por la Autoridad de los Puertos, en la que la peticionaria había solicitado la desestimación sumaria de la acción en daños de Ivyport Logistical. El foro primario concluyó que la reclamación de los recurridos ante el TPI está cobijada por el Art. 1802 del Código Civil.

Inconforme, la Autoridad de los Puertos recurre ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INTANCIA AL DECLARAR “NO HA LUGAR” A LA “MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA” DE LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS, RECONOCIÉNDOLE ASÍ EL DERECHO A LOS RECURRIDOS A HABER OPERADO SU NEGOCIO EN UN BIEN PÚBLICO A BASE DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VENCIDO, Y OTORGADO ORIGINALMENTE A OTRA PARTE, TODO ELLO EN CONTRAVENCIÓN DE LOS REQUISITOS ERICTOS DE LA LEY DE CONTABILIDAD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO.

Los recurridos comparecen oportunamente mediante *Oposición a Recurso de Certiorari*. En ajustada síntesis, sostienen que no incidió el foro primario al denegar la solicitud de sentencia sumaria, presentada por la Autoridad de los Puertos en la que la peticionaria solicitó al TPI la desestimación sumaria de su reclamación en daños y perjuicios, presentada al amparo del Artículo 1802 del Código Civil.

Evaluated el recurso, su apéndice y el escrito en oposición, estamos en posición de resolver.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Id.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V

R. 52.1, dispone, en lo pertinente, que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que el tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

En cuanto a la denegatoria de un auto de *Certiorari* por un tribunal de apelaciones, nuestro Tribunal Supremo ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró, supra*, a la pág. 336; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva en el foro primario el pleito. *Id.*

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece que se procederá con la resolución de un caso sumariamente sólo si de las alegaciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Al solicitar dicho remedio, la parte promovente deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. *Mun. de Añasco v. ASES*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004).

Para derrotar una moción de sentencia sumaria, el oponente viene obligado a contestar de forma detallada y específica aquellos

hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en juicio. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214-215 (2010). Sin embargo, el sólo hecho de no presentar evidencia que controvierta la presentada por la parte promovente no implica que necesariamente procede que se dicte la sentencia sumaria. *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 774 (2010); *Jusino et als v. Walgreens*, 155 DPR 560, 578 (2001).

A esos efectos, procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986). Es por ello que, la sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.*, pág. 721. Ahora bien, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214. Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medido. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007).

Por ello, el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288, 300 (2012); *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000). De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado que la

privación a un litigante de su 'día en corte' es una medida procedente sólo en casos extremos, a usarse solamente en casos claros. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 780 (2003).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913 (1994). Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad y haber demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de las alegaciones y de los documentos que obren en el expediente. *Benítez et. als. v. J & J*, 158 DPR 170, 177 (2002).

En *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, el Tribunal Supremo reiteró que los cambios introducidos por las Reglas de 2009 están "dirigidos a facilitar la labor adjudicativa de los tribunales y promover de este modo su utilización". Enfatizó entonces ciertos aspectos "formales", los cuales aparecen detallados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (2010). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, págs. 432-434.

En lo que respecta a la sentencia sumaria bajo la modalidad de insuficiencia de prueba, el promovente debe establecer que el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso y, por consiguiente, la vista del juicio sería innecesaria. Para disponer de una solicitud de sentencia sumaria por ausencia de prueba es indispensable que se le haya brindado al promovido amplia

oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba adecuado. Además, el promovente debe demostrar que “(1) la vista es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) como cuestión de derecho procede la desestimación de la reclamación.” *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 217-219. Esta norma descansa en la premisa de que le corresponde a la parte demandante probar su caso, ya que si no cuenta con prueba suficiente luego de finalizado el descubrimiento, no hay razón para ir a juicio. *Id; Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 731-735 (1994).

De otra parte, cuando se solicita desestimación bajo el fundamento de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil (“que la demanda dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”), se exponen alegaciones no contenidas en la alegación impugnada y acompañan documentos o declaraciones juradas, dicha moción se considera como una de sentencia sumaria. Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Véase, además, *Corporación Azucarera v. Tribunal Superior*, 104 DPR 214, 218 (1975).

En este ejercicio, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334.

Ahora bien, las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 434; véase, además, *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 41 (2010). El fin primordial de dicha normativa consiste en que los tribunales apelativos no deben de pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante los foros de instancia. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es cierto que “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III

A tenor con la normativa anteriormente discutida, evaluamos los hechos particulares ante nuestra consideración.

La Autoridad de los Puertos solicita que revisemos una *Orden* que denegó una moción de sentencia sumaria. La referida moción de sentencia sumaria es de carácter dispositivo, por lo que en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil estamos autorizados a atender el recurso de *certiorari* instado.

Argumenta la Autoridad de los Puertos que, al denegar la *Moción de Sentencia Sumaria* el TPI obvió los requisitos de la Ley de Contabilidad del Gobierno. Razona la peticionaria que la denegatoria del TPI a su solicitud de desestimación sumaria de la reclamación de los aquí recurridos, equivale a reconocerle a Ivyport Logistical el derecho de haber operado en un bien público bajo un contrato de arrendamiento vencido. Nos solicita que ordenemos al foro primario que desestime sumariamente la reclamación de los recurridos presentada ante dicho foro al amparo del Art. 1802 del Código Civil.

Al evaluar el recurso conforme a los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, somos de la opinión que el dictamen recurrido está dentro los parámetros discrecionales del foro primario y que al denegar la solicitud de sentencia sumaria el TPI no incurrió en perjuicio, parcialidad o error craso.

No encontramos que la situación de hechos presentada por la Autoridad de los Puertos sea la más adecuada para disponer del caso sumariamente ni que el remedio y la disposición de la decisión recurrida, sea contraria a derecho. El foro primario tiene discreción para ventilar en sus méritos la reclamación en daños y perjuicios al amparo del artículo 1802 del Código Civil, mediante un juicio plenario y para celebrar con estos fines una vista en su fondo. Es menester enfatizar que los tribunales debemos estar orientados a que los casos se resuelvan en sus méritos, de manera que la desestimación resulta una medida extrema cuando el demandante no cuente con remedio alguno bajo cualquier supuesto de hecho y de Derecho. *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 DPR 715, 723 (2004). Los tribunales deben descartar la desestimación, si la demanda, vista de la manera más favorable al demandante, puede contener una reclamación válida, a la luz de las alegaciones que formula. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994); *Unisys v. Ramallo*, 128 DPR 842 (1991). Solo procede la desestimación cuando se tenga la certeza de que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados que pueda probar. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, en la pág. 429; *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, *supra*.

En atención a los anteriores señalamientos no intervendremos con la Orden recurrida que denegó a la peticionaria la desestimación sumaria de la reclamación en daños y perjuicios presentada por los recurridos.

IV

Por lo antes consignado, DENEGAMOS expedir el auto de *Certiorari* solicitado por la Autoridad de los Puertos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Cortés González concurre con el resultado arribado, de denegar el auto de *certiorari*, y, expresa: “Aun cuando estoy de acuerdo en que lo procedente es que, la causa de acción instada se ventile mediante una vista evidenciaria me distancio de la forma en que se abordan jurídicamente en la Resolución los planteamientos formulados en el recurso”.

Por su parte, la Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones